



Nº 99/01

**CARTA ORGÁNICA**

**DE LA**

**UNIÓN CÍVICA RADICAL  
DISTRITO ENTRE RÍOS**

**CON LAS REFORMAS**

**APROBADAS POR EL HONORABLE CONGRESO PROVINCIAL  
EN SU REUNIÓN DEL SEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

**TÍTULO I**  
**DE LOS AFILIADOS**

**CAPÍTULO I**  
**CONDICIONES PARA LA AFILIACIÓN, CATEGORÍAS, TRÁMITE Y EXTINCIÓN**

**ART. 1º:** Serán afiliados a la **Unión Cívica Radical**, Distrito Entre Ríos los ciudadanos con domicilio electoral en la Provincia que adhieran al ideario radical y soliciten libre y expresamente afiliarse ante los correspondientes organismos partidarios.

**ART. 2º:** Las incorporaciones al Partido lo serán dentro de las siguientes categorías:

- 2.1 Afiliados al padrón de mayores;
- 2.2 Afiliados a la Organización de la Juventud;
- 2.3 Adherentes a la Organización de la Juventud.

**ART. 3º:** No serán admitidos como afiliados:

- 3.1 Los comprendidos en las inhabilidades dispuestas por las leyes y estatutos de los partidos políticos.
- 3.2 Los que hubieren sido expulsados del Partido;
- 3.3 Los ciudadanos cuya conducta pública o privada no se ajuste a lo dispuesto en el inciso 20.4 del artículo 20º;
- 3.4 Los ciudadanos que hayan desempeñado funciones públicas en regímenes de facto en aquellos niveles que impliquen solidaridad política con los mismos.
- 3.5 Los titulares y representantes de intereses que estén o puedan estar en pugna con los intereses generales de la Nación.

**ART. 4º:** La afiliación se dará por extinguida en los siguientes casos:

- 4.1 Renuncia expresa del afiliado.
- 4.2 Fallecimiento.
- 4.3 Cambio de domicilio electoral fuera de la jurisdicción de la provincia.
- 4.4 Afiliación a otro partido político.
- 4.5 Inhabilidad sobreviniente de acuerdo a las leyes y estatutos de los partidos políticos.
- 4.6 Cancelación o expulsión por las causales previstas en esta Carta Orgánica.

**ART. 5º:** Las personas que deseen afiliarse presentarán su solicitud, indistintamente, en:

- 5.1 Comité de municipio, seccional o de circuito correspondiente a su domicilio electoral;
- 5.2 Comité departamental correspondiente a su domicilio electoral;
- 5.3 Comité Provincial.

**ART. 6º:** Para solicitar su afiliación presentarán llenados y firmados los documentos que establezca la legislación electoral y los que disponga la reglamentación que dicte el Comité Provincial.

El organismo que reciba la solicitud (ficha), entregará al interesado una constancia de recepción expedida por persona autorizada, con la indicación de la fecha de ingreso y la aclaración de que la misma se encuentra sujeta a admisión por el organismo competente.

**ART. 7º:** Son competentes para aceptar o rechazar la solicitud de afiliación, únicamente:

- 7.1 Para el padrón de mayores el comité departamental del domicilio electoral del solicitante.
- 7.2 Para los padrones de juventud y de adherentes, el comité departamental de la juventud del domicilio electoral del solicitante o, si este no estuviere constituido, el comité departamental de la misma jurisdicción.
- 7.3 Serán adherentes los menores que así lo soliciten, que hayan cumplido quince años de edad y hasta que cumplan dieciocho años.

**ART. 8º:** Cuando la solicitud sea recibida por un organismo distinto al establecido por el artículo 7º, deberá enviarla al organismo competente en un plazo no mayor de cinco días corridos.

**ART. 9º:** Recibida la solicitud (ficha) el comité competente exhibirá, en lugar visible del local partidario, los datos completos del



solicitante por el término de diez días. Durante dicho lapso cualquier afiliado que invocare una o más de las situaciones contempladas en los artículos 2º y 3º de esta Carta Orgánica, podrá presentar sus objeciones debidamente fundadas.

**ART. 10º:** Vencido el plazo de exhibición y dentro de los quince días siguientes:

10.1 El comité departamental aprobará o rechazará la solicitud. En el primer supuesto comunicará dicha resolución al Comité Provincial, dentro de los cinco días siguientes, remitiendo copia del acta donde conste la aprobación con la respectiva solicitud (ficha) de afiliación; el presidente del cuerpo competente o quien esté en ejercicio del cargo, firmará y fechará la constancia de aprobación en la respectiva solicitud (ficha);

10.2 Mensualmente el Comité Provincial ordenará el trámite de ley, especialmente en la remisión a la Justicia Electoral de las solicitudes (fichas) aprobadas.

**ART. 11º:** La resolución del comité que rechace la solicitud de afiliación, podrá ser recurrida ante el Comité Provincial dentro del plazo de diez días corridos de notificada.

**ART. 12º:** En ausencia de resolución, transcurridos los plazos establecidos en los artículos 9º y 10º, el solicitante adquirirá la calidad de afiliado en forma automática.

## CAPÍTULO II

### PADRÓN PARTIDARIO

#### CONFECCIÓN, EXHIBICIÓN y RECLAMOS - PROCEDIMIENTO.

**ART. 13º:** Sobre la base de las solicitudes (fichas) aprobadas, el Comité Provincial confeccionará el padrón partidario. Dicho registro permanecerá abierto durante todo el año a los fines de la incorporación de nuevos afiliados, cambios de domicilio y registración de todos los movimientos de altas y bajas que hagan al mantenimiento actualizado de los padrones.

**ART. 14º:** Serán afiliados al padrón de: mayores:

14.1 Los ciudadanos que al momento de afiliarse tengan más de treinta años o que teniendo entre veintiuno y treinta años hubieren manifestado su voluntad expresa de incorporarse a este padrón, la que tendrá carácter definitiva;

14.2 Juventud los ciudadanos que al momento de afiliarse tengan entre dieciocho y treinta años y no hubieren optado por incorporarse al padrón de mayores;

14.3 Adherentes de la Organización de la Juventud quienes tengan entre quince años y hasta cumplidos los dieciocho años.

La facultad de optar que prevé este artículo deberá ejercerse en forma expresa y su inclusión en los registros de afiliados mayores tendrá carácter definitivo.

**ART. 15º:** En ocasión de cada convocatoria a elecciones internas los comités departamentales exhibirán en lugar adecuado los padrones de afiliados de sus respectivas jurisdicciones, debiendo asegurar el Comité Provincial el envío oportuno de los mismos. A partir de ese momento se abrirá un período de tachas y reclamos de diez (10) días corridos de aquellos que, por cualquier causa no figuren, estuvieren erróneamente incluidos o hubiere errores materiales en sus datos personales. En dichos padrones o listados provisorios se hará constar cuales son los nuevos inscriptos que no figuraban en el anterior padrón de la jurisdicción, indicándose el origen del alta. Asimismo y en listado separado, se consignarán las bajas producidas respecto al mismo padrón anterior, indicándose los motivos de aquéllas.

**ART. 16º:** Toda impugnación o tacha y reclamo previsto en el artículo anterior deberá deducirse por escrito ante el comité departamental de la jurisdicción y substanciarse de modo que se asegure al actuante y, en su caso al impugnado, las mayores garantías procesales. Serán causales de tachas o impugnación las que fijan las leyes electorales, el estatuto de los partidos políticos, los impedimentos fijados por esta Carta Orgánica y las sanciones impuestas por los órganos competentes partidarios.

**ART. 17º:** Cerrado el período de tachas o impugnaciones y reclamos a que refiere el artículo 15º, los comités departamentales deberán resolver dentro del plazo improrrogable de cinco días corridos y notificar su decisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a los interesados. Estos dispondrán de igual término (48 horas) para interponer la apelación respectiva, la que podrá, indistintamente, deducirse por ante el organismo cuya decisión se recurre o ante el Comité Provincial. En el primer caso se elevará la apelación con sus antecedentes al Comité Provincial. En el segundo caso, el Comité Provincial podrá requerir las actuaciones y antecedentes relacionados con la resolución recurrida, si éstos no fueren adjuntados por el recurrente, para que en el término de cuarenta y ocho horas los remitan.

El Comité Provincial resolverá en forma definitiva dentro de los cinco días siguientes y de inmediato y sin más trámite confeccionará los padrones definitivos.

**ART. 18º:** Todos los organismos partidarios están obligados a facilitar la consulta y permitir la obtención de copias de los padrones al afiliado que lo solicite. Incurrirá en indignidad partidaria la autoridad o los integrantes del organismo que dificulten el ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en este capítulo.

**ART. 19º:** El Comité Provincial será exclusivamente quién remita los padrones partidarios a los Jueces Electorales competentes, antes de cada elección o cuando éstos lo requieran. Asimismo deberá efectuar ante la Justicia Electoral la presentación de las fichas



de afiliaciones y demás diligencias concernientes al ordenamiento actualizado del registro de afiliados con la intervención en todos los casos de los apoderados del Partido.

### **CAPÍTULO III**

#### **OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS**

**ART. 20º.** Los afiliados están obligados a:

- 20.1) Conocer, aceptar y cumplir la Profesión de Fe Doctrinaria, las Bases de Acción Política, la Carta Orgánica Nacional y esta Carta Orgánica;
- 20.2 Cumplir las resoluciones que se dicten por los cuerpos u órganos de dirección nacionales, de distrito o de la jurisdicción correspondiente a su domicilio, en virtud de sus respectivas competencias;
- 20.3 Responder por las expresiones, actos o cualquier otra iniciativa política realizadas o promovidas fuera del Partido que contradigan las resoluciones emanadas de los órganos partidarios;
- 20.4 Observar una conducta pública y privada que resguarde el prestigio de la Unión Cívica Radical;
- 20.5 Colaborar activamente en la acción política partidaria;
- 20.6 Ingresar los aportes obligatorios que fija esta Carta Orgánica para los legisladores y funcionarios políticos en actividad y los que se hubieren acogido a algún beneficio previsional por dicha causa;
- 20.7 Contribuir, en la medida de sus posibilidades, al sostenimiento económico del Partido;
- 20.8 Presentar copia de la declaración jurada de bienes los funcionarios obligados por la legislación vigente en la materia.

**ART. 21º.** Los afiliados tendrán derecho a:

- 21.1 Recibir formación política;
- 21.2 Elegir y ser elegidos en cuantos procesos electorales internos y externos se convoquen, sin más limitaciones que las establecidas por la Carta Orgánica Nacional y esta Carta Orgánica;
- 21.3 Recabar información de los órganos partidarios y de quienes ejerzan cargos de representación pública por el Partido;
- 21.4 Integrar ámbitos de trabajo partidario a crear o existentes y a la libre expresión de ideas e iniciativas dentro del Partido, evitando los ataques públicos, por razones de política interna, a otros correligionarios;
- 21.5 Ser asistidos en el ejercicio de la acción militante por las autoridades partidarias;
- 21.6 Ser defendidos por las autoridades y apoderados del partido en caso de sufrir molestias o persecuciones en razón de su actividad partidaria o del ejercicio de funciones legislativas o públicas en representación del Partido.

**ART. 22º.** Las obligaciones y derechos prescriptas en los artículos anteriores serán de aplicación a los adherentes con las limitaciones propias a la calidad que invisten y que establece esta Carta Orgánica.

**ART. 23º.** Los afiliados que registren una antigüedad mínima de seis meses tendrán derecho a votar en las elecciones internas para elegir autoridades partidarias. Los ciudadanos recientemente enrolados quedarán relevados de dicho requisito siempre que tengan un mínimo de seis meses de antigüedad como adherentes. No podrán sufragar en los comicios internos ni ser candidatos a cargos electivos o partidarios aquellos afiliados que teniendo obligación de hacer los aportes que exige esta Carta Orgánica no se encuentren al día con la tesorería del Partido.

**ART. 24º.** Para ser candidatos a representaciones públicas de carácter electivo, el afiliado deberá registrar las siguientes antigüedades mínimas de afiliación:

- 24.1 Gobernador y vicegobernador, cinco años;
- 24.2 Legislador nacional cuatro años;
- 24.3 Convencional constituyente nacional según la prescripción de la Carta Orgánica Nacional en vigencia;
- 24.4 Legislador provincial y convencional constituyente provincial tres años;
- 24.5 Para presidente municipal, concejal y vocal de junta de fomento, un año.

**ART. 25º.** Para desempeñar cargos en los organismos partidarios de mayores deberán registrarse las siguientes antigüedades mínimas en la afiliación:

- 25.1 Delegado al Comité Nacional y a la Convención Nacional según la prescripción de la Carta Orgánica nacional en vigencia;
- 25.2 Miembro del Comité Provincial e integrante de la Mesa Directiva del Congreso Provincial cuatro años;
- 25.3 Integrante del Tribunal Electoral y de Disciplina un año;
- 25.4 Delegado al Congreso Provincial, dos años;
- 25.5 Los restantes cargos partidarios, un año.

**ART. 26º.** Quien solicite su reincorporación, por haber cesado una afiliación anterior, gestionará su readmisión conforme a lo establecido en el artículo 5º. Para el caso que su pedido sea resuelto favorablemente y el recurrente así lo solicitare, el Comité Provincial resolverá de acuerdo con las particularidades del caso, el reconocimiento o no de la antigüedad por el período de afiliación anterior.



**ART. 27º:** Las antigüedades establecidas para desempeñarse en los cargos partidarios del padrón de mayores serán igualmente las exigidas para ocupar los correspondientes a la organización de la juventud y para asumir la representación de ésta en los órganos de gobierno partidario.

A los adherentes a partir de su afiliación, conforme las disposiciones legales y las de esta Carta Orgánica les será computada la antigüedad que registren como tales.

**ART. 28º:** A los efectos de los artículos precedentes, la antigüedad en la afiliación se computará entre la fecha de afiliación y la fecha de las elecciones internas. La edad se tomará a la fecha prevista para el acto comicial.

Los afiliados incorporados a la organización de la juventud que cumplan treinta y un años de edad ejerciendo cargo en la misma o cualquiera de sus representaciones en los organismos partidarios, completarán el mandato por el cual han sido electos, sin perjuicio de su inclusión en el padrón de mayores.

## TÍTULO II

### DE LOS ORGANISMOS PARTIDARIOS

#### CAPÍTULO I

#### CONGRESO PROVINCIAL

**ART. 29º:** El Congreso Provincial es la más alta autoridad partidaria y estará integrado por:

- 29.1 Seis (6) congresales por departamento, considerándose como tales, por separado, a Paraná Ciudad y a Paraná Campaña;
- 29.2 Además los departamentos, elegirán un (1) congresal por cada 1.500 afiliados o fracción superior de mil (1000);
- 29.3 Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la representación por número de afiliados no será en ningún caso inferior a tres (3) congresales por departamento;
- 29.4 Asimismo, los municipios de primera categoría elegirán dos (2) congresales más;
- 29.5 Las juntas de fomento un (1) congresal más;
- 29.6 En la ciudad de Paraná se elegirá un (1) congresal más por cada dos comités seccionales;
- 29.7 Por cada dos juntas de gobierno se elegirá un (1) congresal más;
- 29.8 En ningún caso los congresales surgidos de la representación jurisdiccional a que se hace referencia en incisos anteriores, excederán el número de dieciocho (18) por departamento;
- 29.9 Los congresales que surjan como consecuencia del número de afiliados inscriptos en cada departamento no están comprendidos en el tope de dieciocho (18) congresales fijados en el inciso precedente;
- 29.10 Si por aplicación de las normas establecidas con anterioridad el número de congresales de origen jurisdiccional de cada departamento excediera la cifra tope de dieciocho, se reducirá la cantidad resultante disminuyendo hasta donde correspondiere el número de congresales a que se hace referencia en el inciso a) y eventualmente si ello no fuere suficiente, será disminuido el número de congresales elegidos por los municipios de primera y segunda categoría y las juntas de gobierno en ese orden;
- 29.11 Serán también miembros del Congreso quince (15) representantes de la Juventud elegidos en distrito único;
- 29.12 La Organización de la Juventud, elegirá un congresal más por cada mil quinientos afiliados o fracción superior a mil.

**ART. 30º:** A las sesiones del Congreso podrán asistir con voz pero sin voto y sin que sean computados a los efectos del quórum:

- 30.1 Los legisladores nacionales por Entre Ríos que representan al partido;
- 30.2 Los legisladores provinciales del partido;
- 30.3 Los afiliados radicales que sean presidentes municipales y de juntas de fomento;
- 30.4 Los miembros del Comité Provincial;
- 30.5 Seis integrantes de cada una de las respectivas mesas de conducción del Movimiento de Trabajadores Radicales y de Franja Morada.
- 30.6 El gobernador y el vicegobernador de la Provincia cuando sean afiliados a la U.C.R.

**ART.31º:** Los congresales titulares e igual número de suplentes serán elegidos por el voto directo de los afiliados de las jurisdicciones respectivas y durarán dos años en sus mandatos, al igual que los congresales de la juventud. Podrán ser reelectos según las prescripciones establecidas en esta Carta Orgánica, los suplentes reemplazarán a los titulares con todas sus facultades en casos de simple ausencia, impedimento legal, licencia, renuncia o muerte.

**ART. 32º:** Luego de elegidos sus miembros, el Congreso será convocado por el Comité Provincial dentro de los treinta días de la fecha del acto eleccionario. Se constituirá con la presidencia provisional del presidente del Comité Provincial a fin de elegir la Mesa del mismo, la que estará integrada por un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo y cuatro secretarios.

**ART. 33º:** El Congreso se reunirá obligatoriamente en sesiones ordinarias tres veces por año, en los meses de abril, agosto y noviembre y además en cada oportunidad que deba cumplir alguna de las funciones que le señala esta Carta Orgánica. También se reunirá con carácter extraordinario toda vez que así lo resuelva la Mesa del mismo, fuere solicitado por el Comité Provincial o por el veinte por ciento (20 %) al menos de los congresales titulares.

**Art. 34º:** La convocatoria a sesiones del Congreso, salvo la constitutiva convocada por el Comité Provincial, es facultad privativa de su Mesa la que estará obligada a efectuarla con una anticipación mínima de quince días para las ordinarias y de cinco para las



extraordinarias. La convocatoria deberá detallar el orden del día de la sesión, el que será confeccionado por la Mesa del Congreso. En los casos previstos en la última parte del artículo anterior el orden del día deberá incluir los asuntos interesados por quién hubiera solicitado la convocatoria. La presentación de cualquier iniciativa por un mínimo de tres congresales titulares deberá incluirse en el orden del día de la primera sesión ordinaria siguiente.

**ART. 35º:** La Mesa del Congreso, sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 34º, deberá agregar a la convocatoria aquellos asuntos no incluidos en el orden del día de la misma, cuando así lo solicitaren por lo menos seis miembros titulares del Congreso y lo hicieren con una anticipación no inferior a diez días corridos en los casos de sesiones ordinarias y no menor de cuarenta y ocho horas en los casos de reuniones extraordinarias.

La modificación o ampliación del orden del día durante las sesiones sólo podrá efectuarse con el voto, como mínimo, de las dos terceras partes de los miembros presentes.-

**ART. 36º:** El Congreso funcionará válidamente con un número no inferior a la mitad más uno de sus miembros. Pasada una hora de la fijada en la convocatoria para el inicio de la sesión, ésta será válida y habrá quórum suficiente con la presencia de un tercio de sus integrantes.

En todos los casos de convocatoria a sesiones –ordinarias o extraordinarias- cada congresal deberá acreditarse en la forma y tiempo que establezca la Mesa haciéndolo en primer lugar los titulares y luego, fenecido el plazo para ello, lo harán los suplentes por el tiempo que se hubiere fijado hasta cubrir el número de congresales del departamento respectivo.

**ART. 37º:** Salvo en los casos en que expresamente la Carta Orgánica requiera mayorías especiales, las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los presentes. El presidente no vota salvo en caso de empate.

Las deliberaciones del Congreso se ajustarán al reglamento que el mismo sancione y subsidiariamente por el de la Cámara de Diputados de Entre Ríos.

**ART.38º:** El Congreso, a través de su Mesa, impulsará la descentralización funcional del organismo. A ese fin, se propenderá a la división del territorio provincial en regiones, para cuya delimitación podrá atenderse, entre otros indicadores, al tipo de actividad económica-productiva y a los niveles educativos y socio-culturales existentes en la zona o región.

**ART. 39º.** En cada región, que nucleará a los departamentos por ella comprendida, se crearán comisiones político-programáticas orientadas al estudio y elaboración de propuestas que, en sesiones ordinarias, serán sometidas a consideración del Congreso.

**ART. 40º.** Las comisiones a que refiere el artículo anterior se integrarán por congresales de los departamentos de la región y legisladores, sin perjuicio de la participación de afiliados, simpatizantes y técnicos o especialistas que así lo requieran o fueren convocados.

**ART. 41º.** La Mesa del Congreso tendrá por misión la coordinación interregional de las comisiones y procurará –en lo que fuere de su competencia- los medios necesarios para el desenvolvimiento de las actividades desarrolladas o que se generen desde las referidas comisiones.

**ART. 42º.** El Congreso tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- 42.1 Dictar y reformar la Carta Orgánica del Partido;
- 42.2 Elaborar y sancionar la plataforma electoral del distrito;
- 42.3 Resolver en última instancia en los conflictos internos partidarios salvo en aquellos casos en que la instancia final corresponde al Tribunal Electoral y de Disciplina;
- 42.4 Aprobar o rechazar los balances, cálculos de recursos y gastos que anualmente deberá someter a su consideración el Comité Provincial;
- 42.5 Considerar los informes del Comité Provincial, de los bloques legislativos provinciales y de los representantes por el Partido ante el Congreso Nacional, los que deberán ser entregados a la Mesa del Congreso el primero de marzo de cada año y ser incluidos en el orden del día de la reunión ordinaria del Congreso del mes de abril;
- 42.6 Resolver en grado último en los conflictos que pudieran presentarse dentro de los bloques legislativos provinciales o entre los legisladores nacionales de la U.C.R. por la provincia de Entre Ríos;
- 42.7 Convocarse por intermedio de su Mesa Directiva;
- 42.8 Invitar a su seno a los afiliados que se desempeñan en funciones de gobierno, en los órdenes nacional, provincial o municipal, a efectos de que brinden información sobre la tarea que tengan a su cargo;
- 42.9 Establecer una contribución monetaria voluntaria por los afiliados y adherentes para proveer de recursos al tesoro partidario;
- 42.10 Dictar la reglamentación del ejercicio de los derechos de iniciativa, revocatoria y referéndum;
- 42.11 Recibir los correspondientes informes de los delegados por el distrito al Comité Nacional y la Convención Nacional, elevando por su intermedio las opiniones y sugerencias que estime oportuno hacer conocer ante dichos organismos partidarios nacionales;
- 42.12 Resolver mediante el sufragio afirmativo y nominal en materia de alianzas según las prescripciones establecidas en la legislación respectiva y esta Carta Orgánica;
- 42.13 Propiciar la creación de comisiones o institutos políticos programáticos de conformidad a lo establecido en los artículos 38º a 41º;
- 42.14 Llevar los libros y resoluciones del organismo;



- 
- 42.15 Entender en toda otra cuestión que se suscite y no esté reglada en la presente Carta Orgánica;  
42.16 Dictar amnistías de sanciones disciplinarias aplicadas de acuerdo a esta Carta Orgánica.  
42.17 Todas las demás inherentes a su función y que prevea esta Carta Orgánica.

## CAPÍTULO II

### COMITÉ PROVINCIAL

**ART. 43º:** Es el órgano ejecutivo del Partido y como tal ejerce la dirección del mismo. Invierte la representación partidaria ante los poderes públicos, los demás partidos políticos, los propios afiliados y frente a terceros.

**ART. 44º:** El Comité Provincial estará integrado por veinticinco (25) miembros:

- 44.1 veintiuno (21) elegidos por los afiliados al padrón de mayores;  
44.2 tres (3) representantes de la Organización de la Juventud, elegidos por los afiliados a la misma y ;  
44.3 un (1) representante del Movimiento de Trabajadores Radicales.

Los integrantes del Comité Provincial serán elegidos por el voto directo en comicios que comprendan a la provincia como distrito único

**ART. 45º:** En los comicios a que se refiere el artículo anterior en su inciso 44.1, se votará para cubrir los cargos siguientes:

- 45.1 Un presidente;  
45.2 Un vicepresidente primero;  
45.3 Un vicepresidente segundo;  
45.4 Un secretario;  
45.5 Un prosecretario;  
45.6 Un tesorero;  
45.7 Un protesorero, y  
45.8 Catorce vocales titulares.

**ART. 46º:** En oportunidad de celebrarse los comicios internos de acuerdo con los artículos pertinentes, deberán también elegirse diez (10) vocales suplentes del Comité Provincial. La Organización de la Juventud, deberá elegir dos (2) representantes suplentes y el Movimiento de Trabajadores Radicales un (1) representante suplente.

**ART. 47º:** Los suplentes a que se refiere el artículo anterior reemplazarán a los titulares con todas sus facultades y atribuciones en los casos de renunciás, muerte, licencia o impedimento legal de los mismos. En dichos supuestos los suplentes, por su orden, integrarán el Comité Provincial, conforme lo dispone el art. 72º.

**ART. 48º:** El mandato de los miembros del Comité Provincial será de dos años y podrán ser reelectos según las prescripciones de esta Carta Orgánica.

**ART. 49º:** Dentro de los diez días de elegidos los miembros del Comité Provincial éste tendrá que constituirse, con la presencia de por lo menos la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes

**ART. 50º:** Las reuniones plenarios del Comité Provincial deberán efectuarse por lo menos cada treinta (30) días.

**ART. 51º:** El presidente del Comité Provincial ejerce en forma permanente la representación pública y política del Partido. Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 43º, el Presidente, por sí sólo, podrá resolver las cuestiones de mero trámite que se presenten con motivo de la gestión partidaria y aquellas de carácter urgente con obligación de informar posteriormente al plenario.

**ART. 52º:** El Comité Provincial, además de la obligación de cumplir y hacer cumplir esta Carta Orgánica, la Carta Orgánica Nacional y las disposiciones de las leyes electorales nacionales y provinciales, tiene las siguientes funciones, deberes y atribuciones:

- 52.1 Convocará al Congreso Provincial a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 32;  
52.2 Reglamentará las disposiciones de la Carta Orgánica y, sobre todo, cuanto se relacione con las disposiciones de fondo y con la elección de autoridades partidarias o candidatos a representaciones electivas;  
52.3 Reglamentará el trámite de afiliaciones al Partido y organizará el registro partidario, proporcionando a cada comité departamental el padrón jurisdiccional respectivo. De las dos fichas de afiliación que devuelve la Justicia Electoral, una quedará en Poder del Comité Provincial y se incorporará al fichero partidario, la restante será remitida al Comité Departamental correspondiente a los fines pertinentes;  
52.4 Dictará su reglamento Interno;  
52.5 Elaborará un informe detallado de la actividad desarrollada por el Comité Provincial, el que deberá ser remitido para su consideración por el Congreso Provincial en ocasión de cada reunión ordinaria de este cuerpo;  
52.6 Tener a su cargo los libros de Actas, Tesorería, Resoluciones y demás documentos del Comité Provincial;  
52.7 Adoptar resoluciones en caso de conflictos partidarios pudiendo, incluso intervenir los comités departamentales, seccionales, de distrito, de municipio y la Organización de la Juventud. De lo que resuelva el Comité Provincial en función del presente artículo, podrá apelarse ante el congreso Provincial o ante el tribunal electoral y de Disciplina, de acuerdo a lo



- preceptuado por el artículo 42, inciso;42.3. La apelación deberá interponerse dentro de los diez días del pronunciamiento del Comité Provincial y, en ningún caso, tendrá efecto suspensivo de la medida adoptada;
- 52.8 Oficializar las listas de precandidatos a representaciones públicas electivas y las de orden partidaria de competencia provincial.
- 52.9 Mantener contacto permanente con los legisladores provinciales y nacionales por Entre Ríos del Partido;
- 52.10 Resolver en última instancia sobre tachas e impugnaciones o reclamos, conforme lo prevé el artículo 17°;
- 52.11 Designar y remover los empleados administrativos del Comité, fijando sus remuneraciones y funciones;
- 52.12 Procurar la existencia de órganos de prensa en los diversos sistemas de información y opinión partidarios y la difusión de trabajos programáticos;
- 52-13 Organizar y ejercer la administración del patrimonio y de los recursos y gastos del Partido, en un todo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la de esta Carta Orgánica, asegurando su correcta fiscalización y presentando anualmente el balance respectivo al Congreso Provincial;
- 52.13 Reglamentar la organización y funcionamiento de los comicios internos, realizando las respectivas convocatorias;
- 52.14 Entender, instruyendo las diligencias pertinentes, en la formación de causa disciplinaria declarando si hay o no lugar a ella, en los casos que los imputados fueran afiliados en ejercicio de funciones públicas en nombre del Partido o integren cuerpos orgánicos partidarios. En caso afirmativo, resolverá;
- 52.15 Asimismo ejercerá facultades instructorias en aquellas situaciones que pudieran determinar la aplicación de sanciones disciplinarias, si los comités departamentales hubieren incurrido en omisión, inacción o mora. En tal caso deberá poner a consideración del Tribunal Electoral y de Disciplina dentro de los quince días de concluidas las diligencias respectivas al caso;
- 52.16 Resolver en última instancia partidaria sobre las tachas e impugnaciones que se hubieran interpuesto ante los comités departamentales conforme al artículo 16°;
- 52.17 Adquirir por compra, permuta, donación, legado, dación en pago o por cualquier otro título gratuito u oneroso, bienes muebles e inmuebles, créditos, acciones u otros valores, cualesquiera fuera su naturaleza y enajenarlos, a título oneroso, pudiendo constituir hipoteca por saldo de precio, tomar o dar en arrendamiento, locación o comodato por cualquier plazo bienes muebles e inmuebles, servicios y obras, pactando en cada caso las condiciones;
- 52.18 Asumir, por sí o por medio de apoderados, la defensa de los intereses del partido en asuntos judiciales y extrajudiciales;
- 52,19 Asumir directamente o por medio de interventores todas las facultades propias de los comités departamentales, en el caso de intervenciones previstas por el inciso 52.7 del presente artículo;
- 52.19 Resolver solicitudes de reconocimiento de antigüedad prevista en el artículo 26°;
- 52.20 Establecer el número de integrantes de la mesa de los comités departamentales y de los delegados al plenario de los mismos, conforme a las pautas establecidas por los artículos 57° y 61°;
- 52.21 Decidir inapelablemente si los ciudadanos no afiliados que sean propuestos como candidatos del Partido, conforme a lo dispuesto por el artículo 105°, reúnen las calidades exigidas por el mismo;
- 52.22 Resolver en primera instancia los conflictos que puedan suscitarse en los bloques legislativos provinciales o entre los representantes ante el congreso Nacional;
- 52.23 Dirigir las campañas electorales y organizar la propaganda y difusión del programa radical;
- 52.24 Ejercer todos aquellos actos inherentes a su función.

**ART. 53:** También deberá proveer lo necesario para que cada afiliado reciba su carnet partidario y un ejemplar de esta Carta Orgánica..

### **CAPÍTULO III**

#### **COMITÉS DEPARTAMENTALES**

**ART. 54°:** Cada departamento de los que constituyen la división administrativa de la Provincia, será jurisdicción de un comité departamental. Exceptúase de esta disposición al Departamento Paraná, en el que se constituirán dos comités departamentales: uno que tendrá como jurisdicción al municipio de la ciudad de Paraná y que se denominará Comité de la Capital, y otro que tendrá jurisdicción sobre el resto del departamento y que se llamará Comité Departamental de Paraná Campaña.

**ART. 55°:** Los comités departamentales, en cada ocasión de constituirse fijarán su sede en la localidad que así resuelva el Plenario, pero siempre dentro de su jurisdicción.

**ART. 56°:** Los comités departamentales son la autoridad inmediata del Partido en la jurisdicción. El Presidente ejercerá la representación pública y política del Partido en dicho ámbito territorial.

**ART. 57°:** El número de integrantes que lo conforma y la especificación respectiva de cargos, será establecido en cada convocatoria dispuesta por el Comité Provincial, entre un máximo de 15 (quince) y un mínimo de 9 (nueve) y los representantes de la Organización de la Juventud en calidad de vocales, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 82.2 del artículo 82°.

**ART. 58°:** Los miembros de los comités departamentales serán elegidos por el voto directo de los afiliados de la jurisdicción, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos según las prescripciones establecidas en esta Carta Orgánica. En oportunidad de elegirse los miembros del comité también será elegido un número igual de suplentes al de vocales titulares determinados en la convocatoria.

**ART. 59°:** Las reuniones del comité departamental deberán efectuarse con una frecuencia por lo menos quincenal y en toda ocasión en que las cuestiones a considerar, como consecuencia de la gestión partidaria, así lo aconsejen.



---

Sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por simple mayoría.

- ART. 60°:** Los comités departamentales tienen las siguientes funciones, deberes y atribuciones
- 60.1 Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica y las resoluciones de los organismos partidarios;
  - 60.2 Dirigir la actividad partidaria del departamento;
  - 60.3 Llevar los libros de Actas y Tesorería en debida forma y custodiar toda la documentación relacionada con su función;
  - 60.4 Ejercer la administración del patrimonio, de los recursos y gastos del departamento;
  - 60.5 Convocar y organizar en tiempo y forma los comicios internos en su jurisdicción de conformidad con esta Carta Orgánica, la reglamentación electoral y las resoluciones que a ese efecto dicte el Tribunal Electoral y de Disciplina, debiendo dar cuenta al Comité Provincial;
  - 60.6 Convocar a los legisladores, a los presidentes municipales y vocales de juntas de fomento del departamento para recibir informes de sus respectivas gestiones o para elevarles inquietudes o propuestas atinentes a su función;
  - 60.7 Practicar el escrutinio definitivo en las elecciones de su competencia y oportunamente efectuar la proclamación de los candidatos que resulten electos;
  - 60.8 Cumplir con las funciones que prescribe esta Carta orgánica en el Título I, Capítulos I y II, respecto de la afiliación y padrón partidario, respectivamente;
  - 60.9 Declarar si hay o no lugar a la formación de causa por razones disciplinarias promovidas por cualquier afiliado o de oficio, debiendo, en caso afirmativo, elevar los antecedentes al Comité Provincial, dentro de los diez días de concluidas las diligencias;
  - 60.10 Crear las comisiones que considere conveniente para el mejor cumplimiento de su cometido;
  - 60.11 Asumir la defensa de los intereses del Partido, por sí o por medio de apoderados, en asuntos judiciales o extrajudiciales, en coordinación con los apoderados provinciales del Partido;
  - 60.12 Convocar al Plenario Departamental a los fines preceptuados en los artículos 63° y 67°;
  - 60.13 Todas las demás inherentes a su función y que prevea esta Carta Orgánica.

#### **PLENARIOS DEPARTAMENTALES**

**ART. 61°:** En cada departamento se constituirá un Plenario Departamental. Exceptúase de esta disposición al Departamento Paraná, en el que se constituirán: uno, que tendrá como jurisdicción al municipio de la ciudad de Paraná, y otro que la tendrá sobre Paraná Campaña.

Estará integrado por delegados de los respectivos municipios, seccionales y circuitos del departamento. Su número estará en relación con la cantidad de afiliados registrados en la jurisdicción, el que será determinado por el Comité Provincial en oportunidad de cada convocatoria a elecciones internas, asegurando la representación de por lo menos, un delegado. Si no se hiciera mención alguna en la convocatoria, se entenderá repetida la cantidad de su actual integración. La Organización de la Juventud estará representada por cuatro delegados elegidos por distrito único y uno (1) en representación del MTR, elegido del padrón respectivo y por distrito único de la Jurisdicción.

**ART. 62°:** A las sesiones del Plenario Departamental podrán asistir con voz pero sin voto y sin que sean computados a los efectos del quórum:

- 62.1 Los miembros del Comité Departamental;
- 62.2 Los presidentes municipales, concejales y vocales de las Juntas de Fomento;
- 62.3 Los legisladores provinciales del departamento,

**ART. 63°:** Elegidos sus miembros, el Plenario será convocado por el Comité Departamental dentro de los 30 (treinta) días de la fecha del acto eleccionario. Se constituirá con la presidencia provisional del Presidente del Comité Departamental a fin de elegir su Mesa, la que estará integrada por un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo y cuatro (4) secretarios.

**ART. 64°:** Será de aplicación al Plenario en lo que fuere pertinente, las prescripciones de los artículos 33° a 37° de esta Carta orgánica, con excepción de la convocatoria obligatoria en los meses preestablecidos, la cual deberá fijarse en oportunidades que no resulten coincidentes.

**ART. 65°:** En ocasión de elegirse delegados titulares, corresponderá elegir igual número de suplentes, quienes reemplazarán a aquéllos con todas sus facultades en casos de ausencia, impedimento legal renuncia, licencia o muerte.

**ART 66°** Los delegados titulares y los suplentes respectivos durarán dos años en sus mandatos y podrán ser reelectos según las prescripciones de esta Carta Orgánica.

**ART. 67°:** El Plenario Departamental tendrá las siguientes funciones, deberes y atribuciones:

- 67.1 Considerar el informe sobre la labor realizada por el comité departamental, el cual deberá ser entregado a la Mesa para su tratamiento en la primera reunión ordinaria del mismo;
- 67.2 Aprobar o rechazar los balances, cálculo de recursos y gastos, que anualmente los comités departamental, de municipio, sección o circuito y el de la Juventud de la jurisdicción, deben someter a su consideración;
- 67.3 Fijar los lineamientos generales de la actividad partidaria en el departamento;
- 67.4 Invitar a los legisladores del departamento para que informen de las tareas legislativas;
- 67.5 Considerar los respectivos informes de la actividad desarrollada, que deberán presentar en idéntica oportunidad a la





establecida en el inciso 67.1 los presidentes municipales y de juntas de fomento, concejales y vocales de dichas juntas, según corresponda;

67.6 Convocarse por intermedio de su Mesa, a solicitud de los delegados titulares en una proporción no menor a la cuarta parte de la totalidad de sus integrantes o por el comité departamental

67.7 Ejercer todas las demás que sean inherentes a su función y prevea esta Carta Orgánica. Salvo lo previsto en el artículo 71º, en los municipios o juntas de fomento en los que no estuviere constituido el comité jurisdiccional correspondiente o se tratase del Comité de la Capital, con delimitación exclusiva al municipio de Paraná Ciudad, el Plenario Departamental elaborará y aprobará la plataforma electoral municipal respectiva.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **COMITÉS DE MUNICIPIO, DE SECCIÓN Y DE CIRCUITO**

**ART. 68º:** En cada municipio, sección o circuito electoral, se formará un Comité que llevará la denominación del lugar. Constituye la autoridad inmediata del Partido en la jurisdicción.

**ART. 69º:** Estará integrado con el número de miembros titulares y suplentes y especificación de cargos que se determine en cada convocatoria a elecciones por el comité departamental de la jurisdicción en función de la pauta establecida en el artículo 57º de esta Carta Orgánica.

Durarán dos años en el ejercicio de sus mandatos y serán elegidos por el voto directo de los afiliados de la jurisdicción pertinente, pudiendo ser reelegidos según las prescripciones de esta Carta Orgánica.

Para ser miembros de los comités de que trata este capítulo deberán figurar en los padrones partidarios correspondientes a la respectiva jurisdicción para la que se postulen.

La Organización de la Juventud elegirá 2 (dos) representantes que se integrarán en calidad de vocales. El Movimiento de Trabajadores Radicales designará dos (2) representantes con voz pero sin voto y sin que se computen a los efectos del quórum.

**ART. 70º:** Estos Comités tienen las siguientes funciones, deberes y atribuciones:

70.1 Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica y las resoluciones de los organismos partidarios;

70.2 Organizar y dirigir las tareas de difusión programática y proselitista en su jurisdicción;

70.3 Recibir, procesar y transmitir a los organismos partidarios las necesidades e inquietudes de los afiliados y de los vecinos de la jurisdicción;

70.4 Llevar los libros de Actas y de Tesorería en debida forma y custodiar toda la documentación relacionada con sus funciones;

70.5 Ejercer la administración del patrimonio y recursos y gastos del Partido en su jurisdicción, dentro de los límites y con las facultades que les asigne esta Carta Orgánica.

**ART. 71º:** Los comités de municipio tendrán, además de las facultades indicadas en el artículo anterior:

71.1 Redactar y sancionar la plataforma electoral municipal respectiva, con arreglo a la Declaración de Principios y Bases de Acción Política del Partido;

71.2 Entender en todas las cuestiones atinentes al gobierno municipal y a las representaciones del Partido ante el concejo deliberante o junta de fomento, según corresponda;

71.3 Constituir comités en cada circuito electoral existente en su jurisdicción, los que dependerán funcional y administrativamente de dicho comité.

#### **CAPÍTULO V**

##### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS ORGANISMOS PARTIDARIOS**

**ART. 72º:** En casos de separación, inhabilidad, incapacidad o licencia por más de un mes, o renuncia o muerte de uno (1) o más miembros de los organismos del Partido, los sustituirán quienes figuran en la lista respectiva, respetando el principio de mayoría y minoría, como candidatos titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes, los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Desaparecida la causa de la incapacidad o vencido el término de la inhabilidad o licencia, el titular sustituido reasumirá su cargo. En el Congreso Provincial, Congreso de la Juventud y plenario de los comités departamentales, la mera ausencia de los titulares en cada reunión al momento de tomar asistencia, dará lugar a su sustitución según el orden establecido por el Tribunal Electoral y de Disciplina.

**ART. 73º:** Cuando algún miembro de cualquiera de los organismos partidarios falte a tres reuniones consecutivas o seis alternadas, debidamente convocadas y fehacientemente notificadas, sin tener causa debidamente justificada y hecha saber con anterioridad al propio organismo, será separado de su cargo y reemplazado según el procedimiento establecido en el artículo 72º.

**ART. 74º: De las reuniones.** Las reuniones de los organismos partidarios, debidamente convocadas y fehacientemente notificadas, serán obligatorias para sus integrantes y estarán abiertas a todos los afiliados al Partido que deseen presenciarlas. Sin perjuicio de



ello, en casos especiales y por resolución fundada, cuando así lo resuelvan los cuerpos respectivos, las reuniones tendrán carácter reservado.

**ART. 75º: Órganos de Prensa.** Los organismos partidarios procederán, cuando las circunstancias lo permitan, a crear y publicar los órganos de prensa necesarios para la difusión, dentro de los límites del Partido y fuera de ellos, de la doctrina y el programa partidarios, la acción de los gobiernos radicales y la defensa de los principios democráticos y del sistema representativo, republicano y federal consagrados por las Constituciones de la Nación Argentina y la Provincia de Entre Ríos.

**ART. 76º: Acción cultural.** Los organismos partidarios tratarán por todos los medios de fundar bibliotecas populares, que funcionen en los locales del Partido. Auspiciarán además:

76.1 Todo cuanto promueva la extensión y profundización de la cultura popular y el afianzamiento de los valores nacionales, alertando permanentemente a la ciudadanía sobre los peligros que representan quienes intentan subordinar la cultura argentina a intereses contrarios a la esencia de nuestra nacionalidad;

76.2 Cursos, conferencias, disertaciones y mesas redondas donde se examinen los problemas de la república;

76.3 Ciclos explicativos de nuestro programa partidario, la historia política de la nación, el pensamiento trascendente de los hombres y mujeres radicales, el alcance y finalidad de las iniciativas parlamentarias de nuestros representantes y la gestión que cumplan los gobiernos elegidos de las filas radicales y de toda otra actividad que tienda a mejorar el nivel cultural del pueblo y a elevar la capacidad política de los militantes.

## CAPÍTULO VI

### ORGANIZACIÓN DE LA JUVENTUD

**ART. 77º:** La Organización de la Juventud será órgano de formación cívica y política de los jóvenes de ambos sexos; tendrá la misión de colaborar en la acción del Partido en todos los niveles. Está facultada para establecer sus propias reglamentaciones internas, las que deberán ajustarse a las Bases de Acción Política y Declaración de Principios, a las normas de esta Carta Orgánica y a las resoluciones de las autoridades partidarias.

**ART. 78º:** Serán miembros de la Organización de la Juventud los afiliados incorporados según lo establecido en el artículo 14º.

Los adherentes, conforme al artículo 7º, elegirán exclusivamente las autoridades de los organismos propios de la Juventud, pudiendo ser elegidos. A tales efectos, deberá confeccionarse el padrón respectivo, independientes de aquéllos que tienen dieciocho años o más.

Los afiliados con dieciocho o más años votarán, además de sus autoridades:

78.1 Los delegados de la Juventud ante los cuerpos orgánicos del Partido en los que tengan representación por esta Carta Orgánica y

78.2 Los candidatos a representaciones públicas electivas.

**ART. 79º:** El Congreso de la Juventud - cuyas funciones son las de coordinar las acciones de los jóvenes que actúan en la Organización de la Juventud en todos los departamentos, estableciendo pautas y fijando objetivos - estará constituido por tres delegados titulares e igual número de suplentes por cada departamento. La constitución y funcionamiento de este Congreso se ajustará a las pautas que esta Carta Orgánica fija para el Congreso Provincial

**ART. 80º:** El Comité Provincial de la Juventud es la autoridad ejecutiva de los organismos juveniles. Se compondrá de quince miembros titulares e igual número de suplentes. Además integrarán este Comité los tres representantes ante el Comité Provincial que prevé el artículo 44º de esta Carta Orgánica.

**ART. 81º:** En cada uno de los departamentos de la provincia, considerando como tales a Paraná Ciudad y Paraná Campaña, podrá constituirse un comité departamental de la Juventud, con facultad para constituir comités de municipios, sección o circuitos.

Será condición para la constitución de un comité departamental contar con un mínimo de cien afiliados, y para los restantes comités, con un mínimo de veinte.

**ART. 82º:** La Organización de la Juventud elegirá por el voto directo y por distrito único:

82.1 Las representaciones ante el Congreso Provincial y Comité Provincial que establecen los artículos 30º y 44º, respectivamente;

82.2 Uno a tres representantes al comité departamental de mayores e igual número de suplentes a determinar en cada convocatoria a elecciones según la cantidad de afiliados a la Juventud existente en la jurisdicción y cuatro titulares con sus respectivos suplentes al plenario departamental;

82.3 Dos representantes titulares y dos suplentes a los comités jurisdiccionales de mayores que refiere el artículo 68º, y

82.4 Tres delegados titulares y dos suplentes al Comité Nacional de la Juventud.

**ART. 83º:** Será de aplicación, en lo que fuere pertinente, el Título VI – Patrimonio y Régimen Administrativo Contable.



---

**TÍTULO III**

**DISPOSICIONES ELECTORALES**

**CAPÍTULO I**

**NORMAS GENERALES**

**ART. 84º:** Para las elecciones de autoridades partidarias y de candidatos a representaciones públicas electivas, el Comité Provincial deberá efectuar la respectiva convocatoria con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos del acto comicial.

**ART. 85º:** En ocasión de las elecciones internas, las listas plurinominales o uninominales - según corresponda - se oficializarán con una anticipación mínima de quince (15) días corridos de la fecha establecida para el comicio.

La oficialización a la que se hace referencia se efectuará:

85.1 Ante el Comité Provincial, cuando se trate de elegir a sus miembros, senadores y diputados nacionales, convencionales constituyentes nacionales y provinciales, gobernador y vicegobernador, diputados provinciales, delegados al Comité Nacional y a la Convención Nacional;

85.2 Ante los comités departamentales, cuando se trate de elegir a sus miembros, a los de sección o circuito, los delegados al plenario departamental, los representantes al Congreso Provincial y senadores provinciales;

85.3 Ante los comités de municipio, cuando se trate de elegir a sus miembros y a los candidatos a representaciones públicas electivas pertenecientes a dicha jurisdicción.

Los organismos partidarios ante los cuales se registren las oficializaciones deberán comunicarlas al Tribunal Electoral y de Disciplina por medio fehaciente dentro de las veinticuatro (24) horas.

**ART. 86º:** En el caso del inciso a) del artículo anterior, en el que la provincia se considerará como distrito único, las listas a oficializar deberán ser avaladas por un número no inferior al uno por ciento (1 %) del padrón partidario, entre los cuales tendrán que estar representados no menos de seis (6) departamentos, con un número mínimo del uno por ciento (1 %) de su respectivo padrón.

En los restantes casos, el número será del cinco por ciento (5 %) del padrón de afiliados de la jurisdicción correspondiente.

Los avales deberán presentarse en planillas originales numeradas, confeccionadas por el Comité Provincial y distribuidas por el Comité Provincial y los comités departamentales, con una antelación no menor de cuarenta y cinco (45) días al acto electoral.

**ART. 87º:** Las listas que se oficialicen se individualizarán con un número que será asignado por el Tribunal Electoral y de Disciplina, el que no podrá repetirse durante cinco (5) elecciones consecutivas y no podrá ser el oficial que le hubiere correspondido al Partido en la última elección general. Además del número que las individualiza, las listas llevarán el nombre de la o las agrupaciones internas que las auspician.

**ART. 88º:** La reglamentación de la convocatoria a elecciones establecerá el procedimiento electoral sobre la base de los siguientes recaudos que:

88.1 Las diligencias procesales promovidas contra decisorios originados en la oficialización de las listas presentadas y, en general, las deducidas durante el proceso electoral sean de trámite sumario, verbal y actuado;

88.2 El voto sea personal y secreto y los sufragantes acrediten su identidad mediante libreta Cívica, libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad;

88.3 Se instalen tantas mesas receptoras de votos como fuere razonablemente necesario para facilitar el sufragio de los afiliados, debiendo preverse mesas especiales de votación para los jóvenes y adherentes de la Organización de la Juventud;

88.4 Los comicios se inicien y concluyan en el mismo día y que el término para la recepción de votos no sea inferior a seis (6) horas;

88.5 El escrutinio provisorio se realice en la misma mesa receptora de los votos;

88.6 Se garantice la actuación de fiscales de las listas oficializadas durante todo el acto comicial y en los escrutinios provisorios y definitivos;

88.7 Las autoridades de mesa hagan llegar al organismo responsable del escrutinio definitivo las urnas, sobres, boletas y demás documentación, junto con un acta en la que consten los resultados del escrutinio provisorio realizado en la mesa y entreguen a los fiscales acreditados una constancia firmada con dichos resultados;

88.8 Se incluyan recaudos formales mínimos para la confección de boletas electorales y su aprobación por el Tribunal Electoral y de Disciplina.

En todo lo que no esté expresamente previsto en esta Carta Orgánica y en la reglamentación electoral se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Electoral Nacional.

**ART. 89º:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23º, tendrán derecho a votar en las elecciones internas para elegir autoridades partidarias y representaciones públicas electivas, los afiliados con pases de otras provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que acrediten tener en su lugar de origen una antigüedad en la afiliación no menor de seis meses, aunque tengan en Entre Ríos una menor, siempre que su domicilio electoral esté constituido en la Provincia por lo menos con noventa días de anticipación al día del comicio.

**ART. 90º:** En las listas de carácter plurinomial, la exclusión de uno o más de los candidatos no implicará el rechazo total de la lista - salvo que ello significara quedar con un número inferior al de cargos o candidaturas titulares en disputa - sino que determinará el corrimiento en el orden respectivo de los que siguen al o a los excluidos en la lista.



**ART. 91°:** Cuando en cualquier elección interna convocada se oficialice una única lista, ésta será proclamada automáticamente.

**ART. 92°:** Quien se postule para representaciones públicas electivas, sea en listas uninominales o plurinominales, deberá presentar obligatoriamente, junto con la constancia de aceptación, la renuncia a la misma, la cual solamente será resuelta por el Congreso Provincial con motivo de una alianza que afecte dicha candidatura.

Quienes así no lo hicieren serán excluidos de la oficialización por el organismo competente, el que efectuará el corrimiento en caso de listas plurinominales.

**ART. 93°:** Si fuere necesario completar las listas de candidatos a cargos electivos y no hubiere tiempo material para efectuar un nuevo comicio interno, el órgano jurisdiccional que resulte competente por el artículo 85°, en reunión plenaria y con la asistencia de por lo menos dos tercios de sus miembros, elegirá directamente el o los candidatos que correspondan.

**ART. 94°:** Los candidatos a cargos electivos que la Unión Cívica Radical sostenga en cualquier orden - nacional, provincial o municipal - surgirán de una elección abierta, de la que participarán los afiliados al Partido y aquéllos ciudadanos que deseen hacerlo y no hayan estado afiliados a ningún partido político en los últimos dos años.

Todos los miembros de los organismos partidarios previstos en el Título II, serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados.

**ART. 95°:** Los cinco (5) primeros candidatos a diputados provinciales, serán elegidos por el voto de los afiliados al Partido y de ciudadanos independientes, de conformidad a lo prescrito en el Art. 94° de esta Carta Orgánica, considerando a la Provincia como distrito único.

Al sector interno que obtenga el mayor número de sufragios le corresponderán cuatro de las cinco candidaturas a diputado provincial por distrito único y el agrupamiento que resulte segundo, a condición de que alcance el veinticinco por ciento (25%) o más de los votos válidos emitidos, tendrá derecho a consagrar un candidato a diputado provincial, al que le corresponderá el tercer lugar de la lista.

Los restantes candidatos a diputados provinciales, surgirán de los que propongan los departamentos por medio de comicios internos abiertos. En este caso, el orden de ubicación estará determinado por el porcentaje de votos válidos que con relación a la totalidad de votos computados, haya obtenido el Partido en cada departamento en la última elección general realizada en la Provincia.

Considerase como última elección general aquella en la que hayan sufragado los ciudadanos inscritos en todo el padrón de la provincia. En los casos de elecciones generales simultáneas, se tomarán en cuenta, los resultados que correspondan a la elección de diputados nacionales.

Los candidatos a convencionales constituyentes nacionales y provinciales serán elegidos considerando a la provincia como distrito único.

**ART. 96°:** El escrutinio definitivo y el ordenamiento resultante serán realizados por el Tribunal Electoral y de Disciplina.

La proclamación de los electos, dentro de los diez días de quedar firme dicho escrutinio, será realizada por los organismos competentes para la oficialización de listas.

## CAPÍTULO II DE LAS REPRESENTACIONES EN LOS CARGOS ELECTIVOS EN LOS ORGANISMOS PARTIDARIOS

**ART. 97°:** En las elecciones de candidatos a gobernador y vicegobernador, a senadores provinciales, a presidentes municipales y representaciones partidarias uninominales, las candidaturas a cargo titular y, en su caso de suplente, corresponderá a la lista que obtenga mayor número de sufragios. La única excepción estará dada en el departamento Paraná, en el cual Paraná Ciudad y Paraná Campaña elegirán a simple pluralidad de sufragios y en forma alternada, uno, el senador provincial titular, y el otro, el suplente respectivo.

En los casos de empate sea en listas uninominales o plurinominales, se recurrirá a un sorteo público que practicará el tribunal electoral y de Disciplina.

En todos los casos se entenderá por minoría a la lista que obtenga el segundo lugar en los comicios internos.

**ART. 98°:** Cuando la minoría obtenga en cada departamento el veinticinco por ciento (25%) por lo menos de los votos válidos, en los comicios para elegir delegados al Congreso Provincial, tendrá derecho a la consagración de un tercio de los delegados, uno cada dos titulares y uno cada dos suplentes.

**ART. 99°:** Cuando la minoría obtenga en la provincia el veinticinco por ciento (25%) como mínimo de los votos válidos en los comicios para elegir los miembros del Comité Provincial, tendrá derecho a consagrar tres (3) de los catorce vocales. En este caso, asumirán la representación de la minoría los postulados en la lista de la misma que ocupen los tres (3) primeros puestos como candidatos a presidente, vicepresidente primero y vicepresidente segundo.

**ART. 100°:** Si en la elección de los integrantes de los comités departamentales, la minoría lograra por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios emitidos, tendrá derecho a la tercera parte de los miembros elegidos. En este caso la representación de la minoría estará ejercida por quienes fueron sus candidatos en los primeros puestos, hasta completar la tercera parte que le corresponda.



**ART. 101º:** La minoría, si alcanza el veinticinco por ciento (25%) de votos emitidos en los comicios para elegir integrantes de:  
101.1 Comités seccionales, de distrito o de municipio, consagrará –por orden de lista, la tercera parte de sus candidatos;  
101.2 Concejos deliberantes y juntas de fomento, consagrará -por orden de lista- la tercera parte de sus uno cada dos titulares y uno cada dos suplentes.

**ART. 102º:** Igualmente corresponderá a la minoría si en los comicios respectivos logra por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios computados:

102.1 Uno (1) de los tres (3) delegados por cada departamento al Congreso Provincial de la Juventud.

102.2 Tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes de los que integran el Comité Provincial de la Juventud. Los suplentes electos conforme al presente artículo, serán reemplazantes exclusivamente de los titulares consagrados por la minoría.

**ART. 103º:** Cuando la minoría alcance el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos, tendrá derecho a consagrar un tercio de los delegados al Comité Nacional y un tercio de los delegados a la Convención Nacional.

**ART. 104º:** Para ser reelecto en el mismo cargo público se requiere, por lo menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, debiendo entenderse que no existe reelección cuando el ejercicio de la función haya sido inferior a la mitad del período constitucional. En los casos en que a los diputados y senadores nacionales les hubiese correspondido por sorteo un término de mandato inferior a los que prescribe la Constitución, se entenderá que el período de su mandato es el que haya resultado del mencionado sorteo. A los efectos del presente artículo considérase que existe reelección en el mismo cargo en los casos en que se tratase de diputados provinciales que aspiren a ser electos senadores provinciales, o de senadores provinciales que se postulen para desempeñarse como diputados provinciales. Se exceptúa de la exigencia de mayoría especial de dos tercios, dispuesta precedentemente, a los candidatos a vocales de las juntas de fomento.

**ART. 105º:** El Partido podrá elegir como candidatos a cargos electivos a ciudadanos que no fueren afiliados, siempre y cuando los mismos acrediten antecedentes personales, culturales, gremiales o políticos que los constituyan en personalidades relevantes dentro del medio en que viven y actúan. Los ciudadanos comprendidos en el presente artículo, para ser elegidos candidatos, deberán obtener en las elecciones internas respectivas, una cantidad de sufragios no inferior al cuarenta por ciento (40%) del total de votos válidos emitidos.

#### **TÍTULO IV** **ALIANZAS**

**ART. 106º:** Los organismos partidarios de las localidades, circuitos o comités departamentales resolverán sus alianzas locales actuando, el Comité Provincial como órgano supervisor, de acuerdo a las pautas generales, provinciales o nacionales, que pudieran corresponder.

Se respetará en este sentido el principio de autonomía, debiendo cada organismo partidario informar al Comité Provincial y al comité departamental, en su caso, del proceso de alianzas que lleva a cabo.

El Comité Provincial actuará sólo a solicitud del comité correspondiente, sin desmedro de los artículos 43º y 56º de esta Carta Orgánica.

Cuando se integren a las listas los representantes de otros partidos políticos, se producirán los corrimientos en los cargos electivos de los cuerpos colegiados.

#### **TÍTULO V** **BLOQUES LEGISLATIVOS Y COMUNALES** **CAPÍTULO ÚNICO**

**ART.107º:** Los representantes partidarios en los cuerpos colegiados se organizarán en bloques, dictando su propio reglamento. La designación de funcionarios políticos de los bloques es facultad de sus miembros, pero deberá hacerse con conocimiento previo del Comité Provincial, cuando se trate de los bloques legislativos y del comité departamental respectivo en el caso de los bloques comunales.

**Art.108º:** Dentro del plazo fijado en el inciso 42.5 del artículo 42º, los presidentes de los bloques legislativos y los representantes ante el Congreso de la Nación deberán elevar al Congreso Provincial una síntesis escrita de la labor realizada. Igual obligación alcanza a los presidentes de los bloques municipales, pero en este caso la presentación deberá efectuarse ante los comités departamentales de su jurisdicción.

#### **TÍTULO VI** **PATRIMONIO Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO CONTABLE**

**Art. 109º:** El patrimonio del Partido se formará.

109.1 Con la contribución de los afiliados, adherentes y simpatizantes. El Comité Provincial fijará el monto mínimo de contribución;

109.2 Con el aporte del diez por ciento (10%) que perciban los legisladores provinciales del Partido por todo concepto - bonificable o no, sujeto a descuento jubilatorio o no - con excepción de lo que perciben por concepto de salario familiar y viáticos;

109.3 Con el aporte del diez por ciento (10%) mensual sobre las retribuciones que perciban los funcionarios públicos provinciales, por todo concepto, bonificable o no, sujeto a descuento jubilatorio o no, con excepción de los que perciben por concepto de salario familiar y viáticos, desde el nivel de director o equivalente, que fueren afiliados al Partido. Asimismo tendrán idéntica



- obligación los afiliados que se desempeñen como presidente, vocal o director de organismos descentralizados, empresas del Estado provincial, entes autárquicos y de economía mixta en representación estatal.
- En los casos en que por la naturaleza del cargo puedan suscitarse dudas respecto de la pertinencia del aporte, el Comité Provincial resolverá irrevocablemente;
- 109.4 Con el importe del cinco por ciento (5%) mensual sobre los haberes que perciban los correligionarios que desempeñen cargos en el orden nacional, cualesquiera sean su denominación o lugar de desempeño, siempre que dichos haberes sean iguales o superiores al de director o equivalente de la Administración Pública de Entre Ríos;
- 109.5 Con el aporte del cinco por ciento (5%) de la dieta correspondiente a los legisladores nacionales del Partido que representan a nuestra Provincia;
- 109.6 Con el aporte del cinco por ciento (5%) sobre los haberes jubilatorios que perciban quienes hayan obtenido ese beneficio en razón de su desempeño como legisladores provinciales y nacionales partidarios o en funciones ejecutivas;
- 109.7 Con los subsidios del Estado;
- 109.8 Con las donaciones o legados;
- 109.9 Con los bienes de cualquier naturaleza que adquiera;
- 109.10 Con los bienes inmuebles partidarios que deberán ser obligatoriamente escriturados a nombre del Comité Provincial de la Unión Cívica Radical.

**ART. 110º:** De los recursos provenientes de los incisos 109.1, 109.2, 109.3, 109.4, 109.5 y 109.6 del artículo anterior, corresponderán al Comité Provincial, el cuarenta y cinco por ciento (45%); a los Comités Departamentales y dividido en partes iguales para cada uno de ellos, el cuarenta y cinco por ciento (45%) y al Comité Provincial de la Juventud Radical el diez (10%) por ciento restante. Es responsabilidad del Comité Provincial asistir económicamente al Movimiento de Trabajadores Radicales. Por su parte, el Comité Provincial de la Juventud tendrá idéntica responsabilidad con respecto a Franja Morada y al Frente de Estudiantes Secundarios

**ART. 111º:** Los recursos partidarios serán administrados, en la parte que le corresponda, por el Comité Provincial. Lo que este distribuya a los comités departamentales y a la Organización Provincial de la Juventud será administrado por dichos organismos.

**ART. 112º:** Los presidentes de municipalidades, concejales, presidentes y vocales de juntas de fomento y funcionarios políticos de nivel comunal, afiliados al Partido, aportarán el cinco por ciento (5%) de sus haberes al comité departamental respectivo y el cinco por ciento (5%) al comité de municipio que corresponda. En el caso de la ciudad de Paraná el aporte total - diez por ciento (10%) - será efectuado al Comité de la Capital.

**ART. 113º:** En el caso de donaciones o legados, los recursos provenientes de los mismos corresponderán al organismo que el donante o legatario hubiese determinado expresamente. Si no lo hubiese hecho así, dichos recursos serán percibidos y administrados por el Comité Provincial.

**ART. 114º:** El régimen patrimonial y contable de la Unión Cívica Radical se ajustará a la legislación vigente en la materia, ya fuese de carácter nacional o provincial. Todo organismo partidario de los previstos en esta Carta Orgánica, deberá llevar en forma regular los siguientes libros:  
Libros de Gastos e Inversiones, Libro de Caja, Libro de Actas y Resoluciones y Libro de Inventarios de Bienes. Igualmente dispondrá el archivo de toda la documentación partidaria. Cuando esta Carta Orgánica no establezca otra disposición, los organismos del Partido deberán presentar un balance anual detallado de ingresos y egresos. Los comprobantes respectivos quedan bajo la guarda de cada uno de los órganos partidarios.

## **TÍTULO VII** **SANCIONES DISCIPLINARIAS** **CAPÍTULO ÚNICO**

**ART. 115º:** Las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar a los afiliados son las siguientes: 115.1 Apercibimiento.

- 115.2 Inhabilitación temporaria.  
115.3 Cancelación de la afiliación.  
115.4 Expulsión.

**ART. 116º:** Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas según lo establecido en el artículo siguiente. En todos los casos - bajo pena de nulidad de lo actuado - deberá asegurarse al acusado el más amplio ejercicio del derecho de defensa.

**ART. 117º:** La solicitud de sanción disciplinaria podrá ser promovida por cualquier afiliado ante las autoridades del comité departamental, el que deberá dictar si hay lugar o no a la formación de causa. En caso afirmativo deberá elevar las actuaciones al Comité Provincial, conforme a lo prescripto en el art.60º. inc.60.9).

117.1 Cuando los imputados fueran afiliados que ejerzan funciones públicas en nombre del Partido, o integren cuerpos orgánicos partidarios, la denuncia por falta disciplinaria deberá promoverse directamente ante el Comité Provincial, que procederá en consecuencia.

117.2 La resolución del Comité Provincial y la posterior decisión del Tribunal Electoral y de Disciplina, como órgano de alzada, que imponga sanciones de inhabilitación temporaria, cancelación de la afiliación o expulsión, serán apelables ante el Congreso Provincial, dentro de los diez (10) días corridos de efectuada la notificación pertinente.

**ART. 118º:** El Congreso Provincial es el único organismo con facultades para dictar amnistías de las sanciones disciplinarias que se



apliquen de acuerdo con esta Carta Orgánica.

**TÍTULO VIII**  
**TRIBUNAL ELECTORAL Y DE DISCIPLINA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ART. 119º:** El Tribunal Electoral y de Disciplina tendrá a su cargo el contralor de todos los actos electorales internos en los que intervenga el Partido, en los ordenes local, departamental, provincial y nacional.

**ART. 120º:** El Tribunal Electoral y de Disciplina estará integrado por cinco (5) miembros titulares y otros tantos suplentes, los que serán designados por el Congreso Provincial, por no menos de los dos tercios de los votos de los congresales presentes.

Para ser miembro del Tribunal se requiere una antigüedad en la afiliación no menor a un año.

Los miembros titulares y suplentes del Tribunal Electoral y de Disciplina no podrán ocupar ningún cargo partidario o electivo.

Para el caso de que cualquiera de los miembros titulares o suplentes del Tribunal, sea nominado y acepte ser candidato o precandidato a cargos electivos o partidarios, deberá inmediatamente renunciar.

El Tribunal designará de su seno, un (1) Presidente y un (1) secretario y funcionará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros.

Deberá llevar un Libro de Actas y resoluciones.

Los suplentes, reemplazarán a los titulares, por su orden, en caso de renuncia o impedimento definitivo o circunstancial de éstos.

Los miembros del Tribunal que se desempeñen en relación de dependencia – sea ésta en la esfera pública o privada- deberán obligatoriamente excusarse de intervenir en asuntos en los cuales estén involucrados quienes sean sus superiores en sus tareas profesionales o laborales.

Los miembros del Tribunal durarán cuatro (4) años en sus funciones, permaneciendo en las mismas hasta que el Congreso designe a sus reemplazantes.

En caso de vacancias en el Tribunal será obligación del Congreso cubrir las en la primera reunión de cualquier índole que éste celebre.

**ART. 121º:** Como Tribunal Electoral, tiene las siguientes atribuciones y deberes:

121.1 Fiscalizar el cumplimiento de todas las reglas electorales internas;

121.2 Entender en todo lo relacionado con el proceso electoral, conociendo y decidiendo en todo reclamo, protesta, queja o apelación que se interponga contra cualquier resolución, acto u omisión producido por cualquier organismo o autoridad partidaria con motivo de los procesos electorales internos o con relación a ellos.

121.3 Resolver sobre la aprobación o desaprobación de los comicios.

121.4 Declarar la necesidad de convocar a una nueva elección -en caso de la desaprobación a que se refiere el inciso anterior- si así lo solicitare alguno de los grupos actuantes dentro de la cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución y siempre que con ello pudiera modificarse el resultado de la elección.

121.5 Disponer el orden de los candidatos a diputados nacionales de modo tal, que si la minoría logra por lo menos el veinticinco (25%) de los votos válidos emitidos, consagre candidatos en el tercero, sexto y noveno puesto, cuando se trate de elegir nueve (9) diputados nacionales; uno (1) en el tercer lugar cuando se trate de elegir cinco (5) diputados nacionales y también uno (1) en el tercer lugar cuando se convoque para la elección de cuatro (4) diputados de la Nación. Queda establecido como norma general, que en todos los casos en que deba elegirse candidatos a diputados nacionales, cualquiera fuese el número de los mismos, la minoría consagrará uno de sus candidatos por dos (2) que imponga la mayoría. Quien o quienes resulten consagrados por la minoría serán ubicados en la lista en el orden que siga a cada (2) dos candidatos impuestos por la mayoría.

**ART. 122º:** El Tribunal Electoral y de Disciplina practicará el escrutinio definitivo de las elecciones internas realizadas en la Provincia.

**ART. 123º:** Como Tribunal de Disciplina ejercerá las siguientes atribuciones y tendrá las siguientes obligaciones:

123.1 Dictar el reglamento de procedimientos disciplinarios;

123.2 Conocer y decidir las causas disciplinarias elevadas por los organismos competentes;

123.3 Disponer investigaciones, verificar hechos, requerir informes, acreditar o rechazar pruebas y realizar todos y cuantos más actos o gestiones considere pertinentes a los efectos de un buen desempeño de sus funciones. Lo que se dispone en el presente inciso vale tanto para cuando el Tribunal Electoral y de Disciplina actúa como Tribunal Electoral o cuando lo haga como Tribunal de Disciplina. Los fallos y las decisiones del Tribunal Electoral y de Disciplina serán inapelables, salvo en lo que atañe a lo dispuesto en el inciso 42.3 del artículo 42º) e inciso 117.2 del artículo 117º);

123.4 El Tribunal Electoral y de Disciplina es el órgano de alzada de toda decisión disciplinaria que tome el Comité Provincial.

**TÍTULO IX**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INCOMPATIBILIDADES**

**ART. 124º:** Son incompatibles los siguientes cargos partidarios:

124.1 Presidente o vicepresidente de comité departamental con el de miembro del Comité Provincial.

124.2 Miembro del Tribunal Electoral y de Disciplina, con cualquier otro cargo partidario o electivo;

124.3 Presidente o vicepresidente de comité departamental, con el de presidente de sección, distrito o municipio.



---

124.4 Presidente o vicepresidente de comité de sección con igual cargo en el comité departamental de la Juventud.

**ART. 125º:** Ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente más de dos cargos en la organización partidaria. A este efecto se equiparán los cargos públicos electivos a los de carácter interno. Las funciones transitorias no serán consideradas a los fines de la presente incompatibilidad.

**ART. 126º:** La reelección de los delegados por Entre Ríos a la Convención Nacional y al Comité Nacional se registrará por las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional.

**TÍTULO X**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**FRANJA MORADA Y FRENTE RADICAL DE ESTUDIANTES SECUNDARIOS Y MOVIMIENTO DE TRABAJADORES RADICALES.**

**ART. 127º:** Franja Morada y Frente Radical de Estudiantes Secundarios son las expresiones partidarias de la Unión Cívica Radical en el ámbito estudiantil.

**ART. 128º:** El Movimiento de Trabajadores Radicales es la expresión del Radicalismo en el ámbito gremial.

**ART. 129º:** Las agrupaciones reconocidas en los artículos 127º y 128º se darán su propia estructura, la que deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades partidarias provinciales.

La reglamentación y la línea política que regule estas agrupaciones deberá ser aprobada por el Comité Provincial de la Juventud Radical, en los casos de Franja Morada y Frente Radical de Estudiantes Secundarios y por el Comité Provincial en lo que hace al Movimiento de Trabajadores Radicales.

**TÍTULO XI**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**REFERENDUM**

**ART. 130º:** Previa resolución en ese sentido, tomada indistintamente por el Comité Provincial o por el Congreso Provincial, por una mayoría no inferior a los dos tercios de la totalidad de sus miembros será sometida al referéndum de los afiliados toda resolución, decisión, declaración y acuerdo que por su trascendencia afecte intereses fundamentales del Partido. El Comité Provincial efectuará la convocatoria correspondiente y dictará el reglamento con arreglo al cual se efectuará el referéndum.

**TÍTULO XIII**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**PRÓRROGA DE MANDATOS**

**ART. 131º:** En circunstancias excepcionales en las que no pueda efectuarse elecciones de autoridades, los mandatos de las autoridades cuyo período finalice, en todos los niveles, como así también los mandatos de convencionales nacionales y delegados al Comité Nacional, quedarán automáticamente prorrogados hasta que desaparezcan dichas circunstancias o así lo resuelva por simple mayoría el Congreso Provincial. Dicha prórroga operará igualmente en los casos en que, por fuerza mayor, no pudieran incorporarse al Comité Provincial quienes hubieran sido electos para integrar el mismo

Entiéndase que las únicas circunstancias excepcionales o de fuerza mayor que refiere este artículo son las que puedan derivarse de la interrupción del orden constitucional.

**TÍTULO XIV**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**EXTINCIÓN DEL PARTIDO**

**ART. 132º:** La Unión Cívica Radical - Distrito Entre Ríos - solamente podrá extinguirse y disolverse en el siguiente caso: cuando así lo decidan más del ochenta por ciento (80%) de los afiliados convocados a un referéndum, conforme a lo dispuesto en el art. 130º) En caso de disolución de la Unión Cívica Radical, Distrito Entre Ríos, sus bienes pasarán en propiedad al Consejo General de Educación de la Provincia.

**Dada en Paraná, Capital de Entre Ríos, sede Provincial de la Unión Cívica Radical, a los seis días de febrero de mil novecientos noventa y nueve.-**